

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 6 DE 1991
(octubre 8)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los literales i) y l) del artículo 1.2.2.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"i) Otorgar créditos en moneda extranjera, exclusivamente para cumplir obligaciones derivadas de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario y, en general, para los propósitos autorizados en las normas sobre endeudamiento externo, en los términos señalados en el régimen cambiario.

l) Efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades bancarias de primera categoría del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, según reglamentación de que trata el artículo 2o. de la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros determinados por la Junta Directiva del Banco de la República, que permitan otorgar rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera";

Artículo 2o. El artículo 1.2.3.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

Artículo 1.2.3.03. **Monto.** Fíjase la cuantía mínima de posición propia en moneda extranjera de los bancos y corporaciones financieras autorizados a actuar como

intermediarios del mercado cambiario en el equivalente al 30% de los pasivos computables dentro de la posición propia registrados en sus balances al 30 de junio de 1991.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán adquirir en el Banco de la República la totalidad de las divisas requeridas para alcanzar el nivel mínimo de posición propia con respecto a la presentada el 1o. de octubre de 1991.

La cuantía mínima de posición propia de que trata este artículo deberá acreditarse de la siguiente manera:

No menos del 60% desde el 15 de octubre de 1991, y el 100% desde el 15 de noviembre de 1991".

Artículo 3o. El artículo 1.2.3.05 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

Artículo 1.2.3.05. **Reposición.** Sin perjuicio de la obligación prevista en el parágrafo del artículo 1.2.3.03. los intermediarios del mercado cambiario podrán adquirir divisas en el Banco de la República, en otros intermediarios de dicho mercado, en las compañías de financiamiento comercial y en las casas de cambio, para efectos de mantenerse dentro de la cuantía mínima de posición propia establecida en el presente capítulo".

Artículo 4o. El artículo 1.2.3.06 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

Artículo 1.2.3.06. **Compra de defectos.** Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 1.2.3.03, cuando un intermediario del mercado cambiario presente una posición propia inferior a la mínimo autorizada, deberá restituir dicha posición hasta alcanzar por lo menos el monto mínimo, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a aquél en que se presente el defecto".

Artículo 5o. El artículo 1.2.3.07 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

Artículo 1.2.3.07. **Sanciones.** En caso de que un intermediario del mercado cambiario no ajuste el

nivel mínimo de su posición propia al límite establecido dentro del plazo previsto en los artículos anteriores, se hará acreedor a las sanciones respectivas".

Artículo 6o. El artículo 2.2.1.05 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

Artículo 2.2.1.05. **Compra y venta de posición propia.** Cuando los intermediarios del mercado cambiario presenten defectos en su posición propia frente a la cuantía mínima establecida o superen esta cuantía, el Banco de la República, a solicitud de los interesados, comprará o venderá según el caso las divisas correspondientes, con sujeción a lo dispuesto en este título".

Artículo 7o. La presente resolución deroga el artículo 1.2.3.08 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y rige a partir de la fecha de su publicación.

Títulos Canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 7 DE 1991
(octubre 8)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República podrá emitir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con cargo a las reservas internacionales de las características previstas en el artículo siguiente de esta resolución, en los cuales podrán invertir las entidades públicas del orden nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia las divisas provenientes de préstamos externos sindicados por la banca comercial

o contratados con instituciones financieras de carácter multilateral de las cuales sea miembro Colombia.

Artículo 2o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio tendrán las siguientes características:

a) **Denominación:** Dólares de los Estados Unidos de América.

b) **Tasa de interés:** Igual a la pactada en el respectivo préstamo, y no podrá exceder en ningún caso de la tasa promedio de Certificados de Depósito Primarios a treinta (30) días en el mercado de New York al cierre de operaciones del día anterior a la expedición del título.

c) **Circulación:** Nominativos, no negociables, serán redimibles por Certificados de Cambio para efectuar giros al exterior durante su vigencia por su valor nominal, o con descuento en moneda legal.

d) **Plazo:** Tres (3) meses renovables hasta doce (12) meses.

Parágrafo. La liquidación de los intereses se realizará al término de cada trimestre sobre el valor en pesos del título calculado, con base en la tasa de venta de divisas del Banco de la República el día del pago.

Artículo 3o. Los títulos que sean presentados para su redención anticipada dentro de los noventa (90) días siguientes a su emisión, serán liquidados con base en la tabla de descuento establecida por el Banco de la República para los Certificados de Cambio de conformidad con lo previsto en la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y pagados en moneda legal colombiana.

Con posterioridad al vencimiento de los títulos, no generarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la tasa de compra de divisas del Banco de la República el día del vencimiento.

Artículo 4o. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Límites de Crédito

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 8 DE 1991
(octubre 8)

por la cual se dictan normas en materia de límites de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y el artículo 2.1.1.2.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 8o. de la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. Solo para los efectos de las normas sobre límites de crédito, los establecimientos de crédito que cumplan los siguientes requisitos podrán determinar su patrimonio técnico sin deducir del capital primario las pérdidas acumuladas hasta el 31 de marzo de 1991:

1. Que se trate de entidades sometidas a vigilancia especial o requieran un seguimiento especial en los términos del literal b) del artículo 4.1.6.0.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
2. Que a la fecha de vigencia de esta resolución se encontrarán ejecutando un programa de ajuste a las relaciones de activos de riesgo a patrimonio técnico de que tratan las Resoluciones 45, 46, 47 y 48 de 1991 de la Junta Monetaria, y
3. Que el programa de ajuste se encuentre vigente en la fecha de la respectiva operación activa de crédito.

Mientras una entidad determine su patrimonio técnico en la forma prevista en el presente párrafo, el monto de su capital secundario para los efectos de las normas sobre límites de crédito será igual a cero (0)".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 9 DE 1991
(octubre 11)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1.2.3.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

Artículo 1.2.3.03. **Monto.** Fijase la cuantía mínima de posición propia en moneda extranjera de los bancos y corporaciones financieras autorizados a actuar como intermediarios del mercado cambiario en el equivalente al 30% de los pasivos computables dentro de la posición propia registrados en sus balances al 30 de junio de 1991.

Parágrafo 1o. Los intermediarios deberán adquirir al Banco de la República, en moneda legal, la totalidad de las divisas requeridas para alcanzar el nivel mínimo de posición propia con respecto a la presentada el 1o. de octubre de 1991.

La cuantía mínima de posición propia de que trata este artículo deberá acreditarse de la siguiente manera:

No menos del 60% desde el 17 de octubre de 1991;
No menos del 80% desde el 15 de noviembre de 1991, y
El 100% desde el 29 de noviembre de 1991.

Parágrafo 2o. Para efectos de calcular el monto de los pasivos en moneda extranjera deberán excluirse los pasivos denominados en dicha moneda redescontados por el Banco de la República provenientes de recursos de organismos financieros del exterior de carácter gubernamental y multilateral o de entidades afiliadas o asociadas a los mismos, registrados en los balances al 30 de junio de 1991.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 10 DE 1991
(octubre 28)

por la cual se modifica la Resolución 57 de 1991 de Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 2.2.2.01. **Intervención del mercado.** En concordancia con lo previsto en el literal f. del artículo 2.2.1.01, el Banco de la República continuará interviniendo en el mercado cambiario mediante la emisión, entrega y compra de Certificados de Cambio, representativos de dólares de los Estados Unidos de América contra el recibo de divisas.

Estos títulos serán emitidos a la orden, serán libremente negociables y desde el 29 de octubre de 1991 se emitirán con un término de vencimiento de doce (12) meses contados desde la fecha de su emisión.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el segundo inciso del presente artículo, los títulos podrán ser fraccionados a solicitud del tenedor. En este caso la fecha de vencimiento de los nuevos Certificados de Cambio será la misma del certificado fraccionado.

Artículo 2.2.2.02. **Redención de los certificados.** Los Certificados de Cambio que durante su vigencia no sean pagados en divisas con destino a efectuar giros al exterior, podrán ser adquiridos a partir de su vencimiento en moneda legal colombiana por el Banco de la República, por su valor nominal, liquidados a la tasa de compra de divisas de dicha entidad para la fecha en la cual el título respectivo sea presentado para su redención, siempre y cuando esta presentación se realice dentro del año siguiente a su vencimiento.

Si la presentación, se efectúa en fecha posterior, los títulos serán adquiridos por el Banco de la República, por su valor nominal, liquidados a la tasa de compra de divisas de dicha entidad para la fecha en la cual el título cumpla un (1) año de vencido.

En todo caso, los Certificados de Cambio podrán ser utilizados dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha de su vencimiento para adquirir divisas con destino a efectuar giros al exterior.

Parágrafo 1o. Los Certificados de Cambio emitidos hasta el 28 de octubre de 1991 en desarrollo de las Resoluciones 55 y 57 de 1991 de la Junta Monetaria, que se presenten al Banco de la República durante los doce (12) meses inmediatamente siguientes a la fecha de su vencimiento, devengarán un rendimiento del nueve y medio por ciento (9.5%) nominal anual, en adición al valor de la redención según lo previsto en este artículo.

El rendimiento de que trata este parágrafo sólo se cuasará trimestralmente; en consecuencia éste no se liquidará y pagará por períodos inferiores.

El rendimiento será liquidado de la siguiente manera: desde el segundo trimestre del vencimiento del título y hasta finalizar el cuarto trimestre, el rendimiento se reconocerá con base en el valor en moneda legal del título, liquidado a la tasa de compra de divisas del

Banco de la República para el día del vencimiento del certificado. Si el título no fuere presentado durante el trimestre, el valor de los rendimientos debidos se capitalizará al final del período y se adicionará al valor en pesos del respectivo Certificado de Cambio para efectos de la liquidación del rendimiento del siguiente trimestre.

Parágrafo 2o. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, inclusive, respecto de los títulos emitidos en desarrollo de la Resolución 55 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 2.2.2.03. **Operaciones de sustentación.** Con el objeto de sustentar su cotización, el Banco de la República podrá adquirir antes de su vencimiento Certificados de Cambio, aplicando un descuento del 12.5% sobre su valor nominal, a la tasa de cambio de compra que determine esta entidad para el día de su emisión cuando la operación de recompra se efectúe en dicha fecha.

Cuando la recompra sea efectuada por el Banco de la República con posterioridad a la fecha de emisión del título y antes de su vencimiento, ésta se realizará con sujeción a la tabla de recompra que fije dicha entidad".

Artículo 2o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Encaje

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 11 DE 1991
(octubre 28)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 373 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Desde el primero de noviembre de 1991 los establecimientos bancarios deberán mantener sobre sus depósitos y exigibilidades a término menor de treinta (30) días en moneda legal y exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, un encaje del cuarenta y uno por ciento (41%).

No obstante, cuando estas exigibilidades correspondan a las entidades del sector público a que se refiere el artículo 4o. de la Resolución Externa No. 1 de 1991, el porcentaje de encaje será del setenta por ciento (70%).

Artículo 2o. La presente Resolución rige a partir desde la fecha de su publicación.

Normas en materia cambiaria

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 12 DE 1991
(octubre 28)

por la cual se dictan normas en materia cambiaria

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República continuará emitiendo Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, en desarrollo de la Resolución Externa No. 7 de 1991, únicamente con plazo de doce (12) meses.

Los títulos que sean presentados para su redención anticipada serán liquidados con base en la tabla de descuento establecida por el Banco de la República para los Certificados de Cambio, de conformidad con lo previsto en la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y pagados en moneda legal colombiana.

Con posterioridad al vencimiento de los títulos, éstos no generarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la tasa de compra de divisas del Banco de la República el día de su vencimiento.

Artículo 2o. Adiciónase la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria de la siguiente manera:

Artículo 1.2.3.08. **Venta de posición propia.** Los bancos y corporaciones financieras autorizados para actuar como intermediarios del mercado cambiario podrán vender divisas al Banco de la República hasta por la cuantía que la respectiva entidad adquiera en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 1o. del artículo 1.2.3.03 de esta resolución a la tasa de venta de divisas del Banco de la República el día de la operación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las ventas de divisas que se realicen cuando se modifique el monto mínimo de posición propia en moneda extranjera establecido en el artículo 1.2.3.03 de esta resolución".

Artículo 3o. La presente resolución modifica los artículos 2o. y 3o. de la Resolución Externa 7 de 1991, adiciona la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria y rige desde la fecha de su publicación.

Precio del oro

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 13 DE 1991
(octubre 30)

por la cual se fija el precio del oro para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 13 de la Ley 9a. de 1991 en concordancia con lo previsto en el artículo 372 de la Constitución Política.

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República continuará adquiriendo el oro de producción nacional a través de las agencias de compra de oro establecidas en el país.

Artículo 2o. A partir del 1o. de noviembre de 1991, el precio aplicable a las compras de oro que efectúe el Banco de la República se determinará y publicará, para cada día, de acuerdo con la metodología aprobada por la Junta Directiva.

La metodología para la determinación del precio de compra se fundamentará en el precio de las transacciones de oro en Londres (Fixing Price) y la tasa de venta de los Certificados de Cambio, deducidos los gastos en que incurre el Banco para la comercialización del metal.

Los gastos que demande el proceso industrial se deducirán al minero como constará en la respectiva factura de compra.

En el caso de compra de oro amalgamado o en barras (fundido), se aplicará un descuento del 5% y 4% respectivamente, sobre el precio de compra.

Artículo 3o. En adición a lo previsto en el artículo anterior y con el objeto de otorgar una compensación a los mineros por los costos en que estos incurren por concepto del impuesto de que trata el artículo 1o. de la Ley 53 de 1986, el precio de compra que resulte de conformidad con lo señalado en el artículo 2o. de esta resolución se incrementará en un tres por ciento (3%).

Artículo 4o. A partir del 1o. de noviembre de 1991, el precio interno de venta del oro por el Banco de la República será igual al previsto para la compra de oro conforme a esta resolución.

Artículo 5o. El oro que adquiera el Banco de la República deberá tener las características que, a juicio de esta entidad, permitan reconocerlo como proveniente de la actividad minera de explotación aurífera en el país.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

2100 Septiembre 6
Diario Oficial 40.021, septiembre 9 de 1991

Reglamenta el Decreto Ley 1660 de 1991 por el cual se establecieron sistemas especiales de retiro del servicio, mediante compensación pecunaria, aplicables a empleados o funcionarios de las ramas y organismos del poder público.

RESOLUCION EJECUTIVA

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

0139 Septiembre 6
Diario Oficial 40.021, septiembre 9 de 1991

I. Autoriza al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, para emitir títulos de deuda pública interna, denominados -Cuarta Emisión de Bonos de Deuda Pública Interna a cargo de Santafé de Bogotá, Distrito Capital - año 1991, por la suma de \$ 10.000.000.000 II. Fija las condiciones financieras de los títulos que se refiere el punto anterior.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

734 Septiembre 18
Diario Oficial 40.081, octubre 7 de 1991

Deroga la Resolución 4 de 1952 por la cual se adoptó el modelo oficial de estatutos para organizaciones sindicales de primer grado.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

1 Septiembre 6

I. Suprime el encaje marginal señalado por la Resolución 1 de 1991 de la Junta Monetaria, con excepción del correspondiente a depósitos y acreedores fiduciarios. II. Fija porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal señaladas en esta Resolución. III. Determina que el encaje legal que deben mantener los establecimientos bancarios sobre las exigibilidades a que se refiere el literal b) del artículo 2 de la presente Resolución, podrá estar representado hasta concurrencia de 39 puntos, en títulos que para el efecto emita el Banco de la República. IV. Señala para efectos de lo ordenado en esta Resolución los organismos que se entenderán como entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal. V. Deroga las siguientes normas expedidas por la Junta Monetaria: Resoluciones 47 de 1990 y 54 de 1991 y artículos 1 de la Resolución 16 de 1990, 1 de la Resolución 1 de 1991 y 1 de la Resolución 27 de 1991.

2 Septiembre 13

I. Fija en 36% el encaje sobre las exigibilidades correspondientes a depósitos judiciales. II. Dispone que cuando se trate de depósitos judiciales efectuados por entidades financieras nacionalizadas, el encaje se continuará rigiendo por las Resoluciones 82 de 1985 y 63 de 1988 expedidas por la Junta Monetaria. III. Determina que las exigibilidades en moneda legal correspondientes a depósitos y acreedores fiduciarios estarán sujetos solamente al encaje ordinario del 61%.

3 Septiembre 13

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó, en desarrollo de la Ley 9 de 1991, el Régimen Cambiario.

4 Septiembre 20

I. Autoriza al Banco de la República para redimir con anterioridad a su vencimiento Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, emitidos a favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. II. Dispone cómo se efectuará la liquidación del capital y de los intereses de los títulos a que se refiere el punto anterior.

5 Septiembre 27

I. Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó en desarrollo de la Ley 9 de 1991, el Régimen Cambiario.
